

INFORME PRELIMINAR

Secreto Profesional Médico y Aborto en Centroamérica y República Dominicana

Tabla de contenido

Introducción	3
Metodología	4
Marco Legal del Secreto Profesional Médico	6
Definición del Secreto Profesional	6
Regulación del Secreto Profesional en Centroamérica y República Dominicana.....	8
El Salvador.....	8
Honduras	11
Nicaragua.....	15
República Dominicana	21
Guatemala	26
Costa Rica	33
Panamá.....	38
Hallazgos preliminares	46
Referencias bibliográficas	50

Introducción

La elaboración de un documento que aborde en profundidad el secreto profesional médico y su relación con el aborto en Centroamérica y República Dominicana es una tarea de gran relevancia para la incidencia legal en la región. El secreto profesional es un principio ético y legal que obliga a los profesionales de la salud a preservar la confidencialidad de la información que reciben de sus pacientes. Sin embargo, en contextos donde el aborto está altamente restringido o penalizado, como es el caso de varios países de Centroamérica y República Dominicana, este principio enfrenta desafíos únicos.

En El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, el aborto está completamente prohibido, y en otros países de la región, aunque legal bajo ciertas circunstancias, el acceso sigue siendo extremadamente limitado y complejo. Esto plantea interrogantes críticas sobre cómo se ejerce y protege el secreto profesional en situaciones donde las y los profesionales médicos pueden enfrentarse a presiones legales y sociales para revelar información confidencial.

El presente informe preliminar tiene como objetivo coordinar y sistematizar la recolección de información relevante para el desarrollo de un documento que no solo profundice la comprensión del secreto profesional en estos contextos restrictivos, sino que también sirva como una herramienta estratégica para fortalecer la incidencia legal en la defensa de los derechos reproductivos de la región.

Metodología

- **Recolección de información bibliográfica**

La investigación comenzó con una revisión bibliográfica exhaustiva, orientada a compilar y analizar la normativa existente, doctrina jurídica, artículos académicos y estudios previos relacionados con el secreto profesional y su aplicación en casos de aborto en Latinoamérica. Este proceso implicó la identificación de fuentes clave que reflejan la diversidad de enfoques legales en la región, considerando las particularidades de cada país respecto al acceso al aborto y la protección de la confidencialidad médica. Para luego evaluar y sintetizar la información más relevante para los objetivos de la investigación y que pueda reflejar la mejor evidencia disponible.

El objetivo de esta fase fue establecer un marco teórico sólido que sirviera de base para el análisis comparativo entre los países centroamericanos y República Dominicana.

- **Diseño y Aplicación de cuestionario semiestructurado a Expertas Jurídicas**

Con el propósito de complementar y profundizar en la información obtenida en la fase bibliográfica, se diseñó un cuestionario semiestructurado dirigida a abogadas expertas en derechos sexuales y reproductivos y confidencialidad médica, integrantes de la Red de Abogadas Feministas por el Derecho a Decidir.

Este cuestionario permite a las participantes responder de forma autónoma, sin la interacción directa que se caracteriza en una entrevista. Es un método común cuando se busca recolectar información de varias participantes de manera eficiente y estructurada, pero con la flexibilidad de obtener tanto respuestas estandarizadas como detalladas según las necesidades de la investigación. Para este ejercicio, las profesionales fueron seleccionadas estratégicamente por su conocimiento en la materia y su experiencia práctica

en la defensa de derechos sexuales y reproductivos en sus respectivos países y algunas de las preguntas se fueron adecuando a sus contextos.

La encuesta incluyó preguntas diseñadas para captar no sólo la percepción de las expertas sobre la implementación y desafíos del secreto profesional en casos de aborto, sino también para obtener datos cualitativos sobre las barreras legales y éticas enfrentadas por las mujeres y profesionales de la salud en estos contextos. La información se recopilará de manera que permita realizar un análisis comparativo entre los diferentes Marcos normativos y las experiencias prácticas reportadas en la región.

- **Análisis comparativo y sistematización de resultados**

El siguiente paso en la metodología será la sistematización de los datos que se tienen tanto de la revisión bibliográfica como de las encuestas. Este proceso implica la organización de la información en categorías temáticas que facilitarán la identificación de patrones, similitudes y diferencias en la regulación y práctica del secreto profesional en los distintos países de la región.

Se llevará a cabo además un análisis comparativo que contraste la normativa legal con las experiencias reportadas por las abogadas expertas, identificando las discrepancias entre la ley y la práctica, así como los principales desafíos que enfrentan las y los profesionales de salud y las mujeres en estos contextos restrictivos.

- **Elaboración de documento final**

Los resultados serán condensados en un documento que presente un diagnóstico detallado sobre la situación actual del secreto profesional en relación con el aborto en Centroamérica y República Dominicana. Este documento incluirá un análisis crítico sobre los hallazgos y ofrecerá recomendaciones para el fortalecimiento de los derechos reproductivos de las mujeres.

La metodología que se está aplicado pretende garantizar un enfoque riguroso y contextualizado, proporcionando una visión integral y fundamentada de los retos y oportunidades en la aplicación del secreto profesional en la región. Este enfoque no sólo destacará las particularidades legales de cada país, no que también pone en relieve la importancia de la confidencialidad médica como un pilar esencial para la protección de los derechos sexuales y reproductivos.

Marco Legal del Secreto Profesional Médico

Definición del Secreto Profesional

El secreto profesional médico se refiere a "la obligación del profesional de mantener en secreto toda la información que ha recibido en el marco del ejercicio de su profesión,"¹ una obligación esencial para preservar la confianza absoluta de quienes solicitan sus servicios.

Este se trata de uno de los principios más esenciales en el ejercicio de la medicina basado en la "confianza que el paciente deposita en el médico que ha elegido"². Esta confianza establece un compromiso de respeto mutuo, enraizado en el reconocimiento de la dignidad humana. Este principio fundamental se expresa por primera vez de manera explícita en el Juramento Hipocrático: *"Lo que en el tratamiento, o incluso fuera de él, viere u oyere en relación con la vida de los hombres, aquello que jamás deba trascender, lo callaré teniéndolo por secreto."*³

Según Ramón Córdoba Palacio, violar este secreto "implica una falta contra la persona que se confió al médico, contra la justicia conmutativa y contra el

¹ Pallas, Carolina (S.f.) Secreto Profesional y aborto. <https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD81623.pdf>

² Córdoba Palacio, Ramón (1990) El secreto profesional médico. Colombia. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/medicina/article/view/5582/5227>

³ Íbid.

bien común, pues lesiona la confianza en una insustituible profesión, cuyos usuarios han de acuerdo a ella sin el menor peligro que sus cosas trasciendan a los demás.”⁴

Córdoba Palacio también enfatiza que el secreto profesional no es una obligación exclusiva de los médicos y médicas. Todas las personas que trabaja en el ámbito de la salud están éticamente comprometidas a mantener confidencialidad de cualquier información sensible que llegue al conocimiento de su labor. Es fundamental “que los administradores médicos preparen en este sentido a sus empleados de todos los niveles”⁵ aclarando que, no se trata de la cantidad de personas que tienen acceso a la información lo que genera la obligación sino “sino el respeto por ‘el otro’, el compromiso tácito o expreso de no revelar lo que en ese campo se conozca.”⁶

De acuerdo a la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente, adoptada por la 34^o Asamblea Médica Mundial, en septiembre de 1981, enmendada en Indonesia en septiembre de 1995, revisado en Chile, en octubre de 2005 y reafirmado en Noruega en abril del año 2015, las y los pacientes tienen, en principio, el derecho al secreto profesional. Según el numeral 8, esto implica que:

- a. *Toda la información identificable del estado de salud, condición médica, diagnóstico y tratamiento de un paciente y toda otra información de tipo persona, incluso después de su muerte. Excepcionalmente, los descendientes pueden tener derecho al acceso de la información que los prevenga de los riesgos de salud.*
- b. *La información confidencial sólo se puede dar al conocer si el paciente da su consentimiento explícito o si la ley prevé expresamente eso. Se puede entregar información a otro personal de salud que presta atención, sólo en base estrictamente de <necesidad de conocer>, a menos que el paciente dé un consentimiento explícito.*

⁴ Íbid.

⁵ Íbid.

⁶ Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (1981) <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-lisboa-de-la-amm-sobre-los-derechos-del-paciente/>

- c. *Toda la información identificable del paciente debe ser protegida. La protección de la información debe ser apropiada a la manera del almacenamiento. Las substancias humanas que puedan proporcionar información identificable también deben protegerse del mismo modo.*

Regulación del Secreto Profesional en Centroamérica y República Dominicana

Parte fundamental de esta investigación ha sido la actualización de la normativa que regula el secreto profesional en la región centroamericana y en la República Dominicana. Para ello, se ha utilizado como referencia una base de datos previamente desarrollada por la Red de Abogadas Feministas por el Derecho a Decidir. A partir de esta base, se revisó exhaustivamente la normativa vigente en cada país, asegurando que se disponga de versiones actualizadas de las leyes pertinente.

Esta actualización fue presentada a las abogadas expertas de cada país, quienes validarán la información y confirmarán que se refleja con precisión la normativa actual. De este modo, el análisis que se pretende realizar se basa en una representación fidedigna y avalada de la legislación vigente.

El Salvador

Constitución Política de la República de El Salvador

Artículo 2. (...) Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (...)

Artículo 4. (...) Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Código Penal

Decreto No. 1030

Artículo 187. El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años.

Código Procesal Penal

Decreto No. 733

Artículo 205. No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficios o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, los notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo.

Código de Salud

Decreto No. 955

Artículo 37.- El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia y la respetabilidad del profesional exigen el secreto por lo cual deben mantener confidencialmente cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión.

Artículo 38.- El secreto profesional se recibe bajo dos formas:

- a) El secreto explícito formal, textualmente confiado por el paciente al profesional;
- b) El secreto implícito que resulta de las relaciones del paciente con el profesional.

El secreto profesional es inviolable; salvo el caso de que, mantenerlo, vulnere las leyes vigentes o se tenga que revelar en un peritaje o para notificar enfermedades infecto contagiosas ante las autoridades de salud.

Código de Ética y Deontología Médica

Artículo 47. Se entiende por secreto profesional aquello que no es ético revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón de su profesión haya visto, oído o comprendido

Artículo 48. Con discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, el médico podrá revelar el secreto en los siguientes casos:

- a. Por imperativo legal
- b. Cuando el médico se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto del paciente y éste sea el autor voluntario del perjuicio
- c. Si con el silencio se diera lugar a un perjuicio al propio paciente, a otra persona o a la población en general.
- d. Cuando la enfermedad sea de declaración obligatoria.
- e. Cuando el médico comparezca como señalado ante el Colegio Médico, ante una instancia legal o sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria.
- f. Al extender Certificados de Defunción.

Artículo 49. El médico tiene el deber de exigir a sus colaboradores absoluta discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional.

Artículo 50.- En el ejercicio de la medicina en equipo cada médico es responsable por la totalidad del secreto profesional.

Artículo 51.- Cuando se emplean sistemas de informática médica, estos no podrán comprometer el derecho del paciente a la intimidad, sin previa autorización del mismo o de su familia.

Lineamientos técnicos para la atención de la mujer en el período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y al recién nacido. Servicios SSR para atención de emergencias o desastres.

Ministerio de Salud, 2021

Aborto: Si la paciente presente un aborto (interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida extrauterina, antes de 22 semanas de gestación o peso igual o menor a 500g.) el Hospital que atiende a la paciente en la atención pos aborto debe llenar la Hoja SIP-A, se debe brindar apoyo psicológico, dar consejería en anticoncepción haciendo énfasis en que la paciente debe tener un período intergenésico mínimo de seis meses. (...)

Honduras

Constitución de la República de Honduras (1982)

Artículo 16. Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

Artículo 18. En caso de conflicto entre el tratado o la convención y la ley, prevalecerá el primero.

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. (...)

Artículo 64. No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de declaraciones, derechos y

garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Artículo 68. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)

Artículo 76. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Artículo 100. (...) En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.

Código Penal

Decreto No. 130-2017

Artículo 214. Quien sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, se apodera de los papeles o correspondencia de otros, intercepta o hace interceptar sus comunicaciones telefónicas, telegráficas, soportes electrónicos o computadoras, o de cualesquiera otra naturaleza incluyendo las electrónicas, será sancionado de seis a ocho años si fuere un particular y ocho a diez años si se tratare de un funcionario o empleado público.

Artículo 215. Quien revela sin justa causa, o emplea en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su oficio, empleo, profesión o arte, y con ello ocasiona perjuicio a alguien, será sancionado con reclusión de tres a seis años.

Código de Salud de Honduras

Decreto No. 65-91

Artículo 181. La información epidemiológica es de carácter confidencial y se deberá utilizar únicamente con fines sanitarios. El secreto profesional no impide el suministro de dicha información.

Ley Estatuto del Personal Profesional de Enfermería de Honduras

Decreto No. 90-99

Artículo 4. El presente Estatuto es aplicable a todos los profesionales de enfermería en sus relaciones contractuales de trabajo con entes públicos y privados.

Artículo 13. Son obligaciones del personal profesional de enfermería, las siguientes:

(...) 3. Cumplir con las normas de ética profesional

Artículo 14. Se prohíbe al personal profesional de enfermería lo siguiente:

(...) 8. Cualquier otro acto reñido a la moral y a las buenas costumbres

Ley Estatuto del Médico Empleado

Decreto No. 167-85

Artículo 4. La presente ley es aplicable a los Médicos debidamente registrados en el Colegio Médico de Honduras

Artículo 11. Todas las que impongan las leyes, contratos individuales, contratos colectivos, reglamentos o provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos de la presente ley.

Código de Ética del Colegio Médico de Honduras

Artículo 14. Se entiende por secreto médico al acto de salvaguardar la información que por razón del ejercicio profesional, llegue al conocimiento del médico en la relación médico paciente y su contexto, ya sea porque le fue confiada, o porque la observó o la intuyó. Esta información no debe ser compartida salvo previo consentimiento del paciente, por daño al mismo o a terceros.

Artículo 15. El médico podrá revelar información de pacientes que estén bajo su responsabilidad, cuando estos no tengan la capacidad de evaluar su problema y solucionarlo por sus propios medios, o que el silencio pueda causar daño al paciente, a terceros o a la sociedad.

Artículo 16. El médico tiene el deber de exigir a su equipo de trabajo absoluta discreción y observación escrupulosa del secreto médico.

Artículo 17. El médico está obligado a mantener el secreto médico aún ante la eventualidad de demanda por cobro judicial o extrajudicial de sus honorarios.

Artículo 18. Cuando se emplean sistemas de informática médica, estos no deben comprometer el derecho del paciente a la intimidad, sin su consentimiento.

Artículo 61. En aquellos casos en los cuales existen obligaciones éticas que entran en conflicto, el médico deberá adherirse al Protocolo de Estambul, el cual contempla recurrir a los códigos internacionales y los principios éticos que exigen se notifique a un órgano responsable toda la información relativa a torturas o malos tratos, siendo el principio fundamental de lo anterior, evitar el daño. Asimismo el profesional de la salud deberá buscar soluciones que promuevan la justicia sin violar el derecho de confidencialidad que asiste al individuo.

Artículo 63. El médico que presta atención a una persona y sospecha o detecta alguna violación de sus derechos en sus diferentes aspectos físico, sexual y psicológico, deberá de mutuo acuerdo con el paciente hacer la denuncia respectiva ante el organismo competente y procurar una atención integral ofreciéndole bienestar emocional, mental y físico.

Artículo 64. El médico que presta atención a un niño o niña menor de dieciocho años y sospecha o detecta alguna violación de sus derechos en sus diferentes aspectos físico, sexual y psicológico, deberá hacer la denuncia respectiva ante el organismo competente y procurar una atención integral

ofreciéndole bienestar emocional, mental y físico tanto al paciente como a su familia.

Normas Nacionales para la Atención Materno-Neonatal

República de Honduras, Secretaría de Salud

Capítulo XII. Atención del aborto

Normas de la 1 a la 32.

Nicaragua

Constitución Política de la República de Nicaragua (2021)

El artículo 5 de la Constitución de Nicaragua establece que son principios de la nación: “la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y ético...” (...)

Artículo 14. El Estado no tiene religión oficial.

El artículo 26 de esta Constitución establece que toda persona tiene derecho:

- a) A su vida privada y la de su familia;
- b) Al respeto de su honra y reputación;
- c) A “conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información”;
- d) “la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo” (...)

Artículo 29. Los nicaragüenses tienen derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión.

Artículo 130. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios constitucionales y legales. (...)

Ley de Protección de Datos Personales

LEY N°. 787, aprobada el 21 de marzo de 2012

Artículo 3. Para la presente ley se entiende por: (...)

G) Datos personales sensibles: Es toda información que revele origen racial, étnico, filiación política, credo religioso, filosófico o moral, sindical, relativo a su salud o vida sexual, antecedentes penales o faltas administrativas, económicos financieros; así como información crediticia y financiera y cualquier otra información que pueda ser motivo de discriminación.

Artículo 8. Los datos sensibles tienen las siguientes categorías:

a) Datos personales sensibles: sólo pueden ser obtenidos y tratados por razones de interés general en la Ley, o con el consentimiento del titular de datos, u ordenados por mandato judicial. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares. (...)

b) Los datos personales relativos a la salud, en los hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, públicos y privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud: sólo pueden ser los relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando el secreto profesional; (...)

Todos los datos personales sólo podrán ser revelados por consentimiento del Titular de los datos, por ley expresa de interés social o por mandato judicial”.

Artículo 12. Confidencialidad en el tratamiento de datos. El responsable del fichero de datos y las personas que intervengan en cualquier fase del

tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el responsable del fichero de datos.

El titular de los datos personales tratados en ficheros de datos, tiene derecho a ser informado sobre las políticas de privacidad que adopta el responsable del fichero, y que se le notifique cualquier modificación de las mismas.

El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad nacional, defensa nacional, seguridad pública o la salud pública.

Artículo 45. Infracciones graves. Son infracciones graves a esta Ley, las siguientes:

(...)

c) Violentar el secreto profesional que debe guardarse por disposición de esta Ley.

Código Penal de la República de Nicaragua

LEY No. 641, aprobado el 13 de noviembre de 2007

Artículo 239. Violación de secreto profesional. Será castigado con arresto inmutable de seis meses a dos años y con multa de cincuenta veinte mil córdobas el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin causa justa.

Artículo 401. El empleado que, en asuntos del servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación especial de uno a tres años y multa de cincuenta a doscientos córdobas.

Si de la revelación de secretos resultare grave daño a la causa pública, la pena será de inhabilitación absoluta de dos a cuatro años, y multa de cincuenta a veinte mil córdobas.

Artículo 404. Sufrirán inhabilitación especial de uno a dos años y multa de veinticinco a doscientos córdobas, los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, parteras o comadronas y cualesquiera otros que revelen los secretos que se les confíen, por razón de su profesión, salvo los casos en que la ley les obligue a hacer tales revelaciones.

Si de aquella revelación desautorizada, resultare daño al particular, la multa podrá elevarse hasta quinientos córdobas a favor de la parte damnificada; y cuando el culpable no tenga título profesional sobre que recaiga la inhabilitación, se castigará con arresto de seis meses a un año y multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas.

Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001

Artículo 198. Exención de la obligación de declarar. Toda persona a cuyo conocimiento, en razón de su propia profesión, hayan llegado hechos confidenciales que, conforme la ley, constituyan secreto profesional deberán abstenerse de declarar.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando por escrito sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Si son citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 223. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones;
2. Quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión,

salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté cubierto por el secreto profesional, (...)

La denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiere considerarse que existe riesgo de persecución penal contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Ley General de Salud

LEY N°. 423, aprobada el 14 de marzo de 2002

Artículo 8. Los usuarios del Sector Salud, público y privado gozarán de los siguientes derechos:

(...)

5. Confidencialidad y sigilo de toda la información, su expediente y su estancia en instituciones de salud públicas o privadas, salvo las excepciones legales.

6. Respecto a su persona, dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminado por razones de: raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical, tipo de enfermedad o padecimiento, o cualquier otra condición, conforme los tratados internacionales que sean suscritos por la República de Nicaragua”.

Reglamento de la Ley general de Salud

Decreto No 001-2003

Artículo 7. Los establecimientos proveedores de servicios de salud deben garantizar la confidencialidad de la información, a través del manejo del expediente clínico, al cual sólo el personal autorizado debe tener acceso.

Reglamento de Conducta

Acuerdo Ministerial No. 324-2007

Artículo 8. Los principios fundamentales que rigen la función pública son:

A) Dignidad: Irrestricto respeto a la persona

Artículo 15. Confidencialidad y precisión de la información: los servidores públicos del Ministerio de Salud actuarán según los siguientes principios:

- a. Velar por la confidencialidad y sigilo de toda la información y expediente de las personas atendidas en establecimientos de salud, salvo las excepciones legales
 - b. Utilizar la información a su cargo exclusivamente para fines propios del servicio y en ocasión del ejercicio de sus funciones
 - c. Custodiar la información que ingrese a su dependencia en materia de su competencia.
 - d. (...)
 - e. (...)
 - f. No entregar, transmitir o revelar de forma ilegal, base de datos información clasificada en perjuicio de la administración, servidores públicos o ciudadanos.
 - g. No revelar información confidencial que tenga conocimiento por razón de su cargo.
- (...)

Norma y Protocolos de para la Prevención, Detección y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual

Normativa 031 – Segunda Edición 2015

Norma 16. El recurso de salud que atiende los casos de Violencia Sexual debe garantizar la **anticoncepción de emergencia** y profilaxis para las ITS/VHI en las US

DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS AFECTADAS POR VIFS

Posteriormente se aplicará el procedimiento completo para la atención a las víctimas de VIF, cuyos elementos fundamentales se detallan a continuación:

(...)

4. Aplicar medidas de intervención

Tratamiento médico y/o psicológico: (...)

En todos los casos de violación, la atención médica integral debe incluir:

- **Anticoncepción de emergencia** para las mujeres atendidas en un plazo máximo de cinco días posteriores a la violación
- Profilaxis de las ITS o el VIH de conformidad con los protocolos vigentes
- Vacunación contra la hepatitis B.

(...)

Tratamiento y/o Intervención

En caso de adolescentes y mujeres en edad fértil, garantice la anticoncepción de emergencia.

República Dominicana

Constitución Política de la República Dominicana

Artículo 38. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 40. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia. Tendrá protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de salud, o de su integridad física o psíquica.

(...)

Artículo 44. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

(...)

2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e información personales o sus bienes deberá hacerse respetado los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.
3. (...)

Código Penal

Ley número 12-07

Artículo 377. Los médicos, cirujanos, y demás oficiales de sanidad, los boticarios, las parteras y todas las demás personas que, en razón de su profesión u oficio son depositarios de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obliga a constituirse en denunciadores, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos.

Artículo 378. El que para descubrir secretos de otros, se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los esposos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se hallen bajo su tutela o dependencia.

Código Procesal Penal

Ley número 76-02

Artículo 187. No pueden ser objeto de secuestro los exámenes o diagnósticos médicos protegidos por el secreto profesional ni las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.

Artículo 197. Deben abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto. Estas personas no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citados deben comparecer y explicar sobre las razones de su abstención.

Ley de Protección de Datos Personales

Ley número 172-13

Artículo 5. Principios. La presente ley se fundamente en los siguientes principios:

(...)

6. Deber del secreto. El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Atendiendo a este principio el deber de secreto contemplará además:

- a. El obligado será relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad nacional o la salud pública.

- b. Todas las personas físicas o jurídicas, las entidades públicas o privadas, debidamente reconocidas como usuarios o suscriptores de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), que tengan acceso a cualquier información relacionada con el historial de un titular de los datos, de conformidad con esta ley, deberán guardar la debida reserva sobre dicha información y, en consecuencia, no revelará a terceras personas, salvo que se trate de una autoridad competente. Los funcionarios públicos o empleados privados que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata esta ley, están obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen en sus funciones.
- c. (...)

Artículo 27. Excepciones al requerimiento de consentimiento. No será necesario el consentimiento para el tratamiento y la cesión de datos cuando:
(...)

8. Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve el secreto de la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismo de disociación adecuados.

Artículo 70. Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional. (...)

Ley General de Salud

Ley número 42-01

Artículo 92. Para el ejercicio profesional en ciencias de la salud y profesiones afines, será necesario haber obtenido el título o grado correspondiente,

otorgado por una universidad nacional reconocida por el Estado, y obtener el exequatur del Poder Ejecutivo.

Artículo 94. El ejercicio de las profesiones señaladas en el artículo 92 se regirá de conformidad con los principios fundamentales de la ética, con especial referencia a las normas de atención y prestación de servicios, a los derechos de los pacientes, al secreto profesional, y a las penalizaciones en caso de incorrecciones cometidas en ocasión de ese ejercicio. (...)

Código de Ética Médica del Colegio Médico Dominicano

Artículo 4. Constituye un deber para el/la médico el guardar el secreto profesional, un deber que perdura en lo absoluto aún después de que haya dejado de ejercer sus servicios, exceptuando los casos previstos por disposición de la ley.

Artículo 5. El/la profesional que es objeto de una acusación por parte de su paciente o de otra profesional, puede revelar, ante el tribunal competente el secreto que el/la acusado le hubiere confiado, si tienen relación directa con su defensa.

Protocolo de atención para el manejo integral del embarazo, el parto y el puerperio en adolescentes menores de 15 años

Ministerio de Salud Pública, 2016

6. Lineamientos para la atención integral del embarazo, el parto y el puerperio en adolescentes menores de 15 años

A. Principios y enfoques

(...) Los servicios de salud garanticen la confidencialidad y privacidad a las personas adolescentes

7. Diagnóstico

Ante cualquier demanda de atención, cumpla con los siguientes lineamientos:

(...) Oriente a la adolescente sobre los procesos de atención e informe sobre normas de privacidad y confidencialidad

Protocolos de Atención para Obstetricia y Ginecología (Volumen I) Ministerio de Salud Pública

5. Procedimiento

a. Recepción y acogida de la usuaria que cursa con aborto

Todo el personal involucrado en la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva debe ofrecer a la usuaria un trato digno, respetuoso y sensible, con una actitud neutral y libre de discriminaciones de cualquier tipo.

Es importante que la mujer con un aborto en curso se sienta acogida desde el inicio por las personas involucradas en la atención, así como durante todo el proceso de manejo y en los procedimientos posteriores. Los/as profesionales a cargo de los servicios debe:

(...)

9. Evidenciar un respeto absoluto de la confidencialidad y la privacidad en el manejo de los casos.

Guatemala

Constitución de Guatemala

Artículo 4. Libertad e Igualdad En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. (...) ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Artículo 24. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. (...)

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Son nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

[Código Penal de Guatemala](#)

Decreto No. 17-73

Artículo 223. Revelación de secreto profesional. Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

Artículo 422. Revelación de secretos. El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Artículo 457. Omisión de denuncia. El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho

calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

Código Procesal Penal (Decreto 51-92)

Artículo 212. Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración:

(...)

3. Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.

4. Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

[Código de Salud de Guatemala](#)

Decreto No. 90-97

Artículo 6. Información sobre salud y servicios. Todos los habitantes tienen, en relación con su salud, derecho al respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, secreto profesional y a ser informados en términos comprensibles sobre los riesgos relacionados con la pérdida de la salud y la enfermedad y los servicios a los cuales tienen derecho.

Artículo 7. Ley de observancia general. El presente Código es ley de observancia general, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales de seguridad social. En caso de existir dudas sobre la aplicación de las leyes sanitarias, las de seguridad social u otras de igual jerarquía, deberá prevalecer el criterio de aplicación de la norma que más beneficie la salud de la población en general. Igualmente, para los efectos de la interpretación de las mismas, sus reglamentos y de las demás disposiciones dictadas para la

promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, privará fundamentalmente el interés social.

Código Deontológico. Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala

26 de agosto de 2017

Artículo 1. El código deontológico establece las normas basadas en los principios éticos universales, para que los médicos se relacionen con colegas, pacientes, instituciones, empresas, industria farmacéutica y otras entidades o personas afines en cualquier ámbito de su vida profesional.

Artículo 2. Las normas que impone este Código deben cumplirlas, obligatoriamente, todos los agremiados en el territorio de Guatemala.

Artículo 43. El secreto profesional es la obligación de no revelar información sobre hechos vistos, oídos o relatados acerca del paciente, en el ejercicio de su profesión y fuera de ella. El secreto profesional es inherente al ejercicio de la medicina, se impone para la protección del paciente y el profesional está obligado a guardarlo. El secreto profesional no prescribe con la muerte del paciente.

Artículo 44. El médico tiene el deber de exigir a sus colaboradores no médicos absoluta discreción y la observancia escrupulosa del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos también están obligados a guardarlo. Las instituciones deben respaldar el actuar médico en materia de secreto profesional.

Artículo 45. El médico puede revelar el secreto profesional con discreción en los siguientes casos:

- A. Por autorización expresa del paciente
- B. Cuando es requerido por autoridad competente
- C. Por imperativo legal en los casos en que es obligatoria la denuncia

- D. Cuando existe claro peligro para el paciente, otras personas o para la sociedad
- E. En los casos de enfermedades que requieran notificación obligatoria ante las autoridades sanitarias.
- F. En la atención de menores de edad ante quienes tienen la patria potestad
- G. Cuando el médico se vea perjudicado legalmente por mantener el secreto profesional.

Artículo 46. Cuando un médico cesa en definitiva el ejercicio de su práctica privada, su archivo de expedientes clínicos podrá ser transferido al médico que le suceda o al que el paciente solicite. Si esto no sucede, los expedientes clínicos deben ser destruidos.

Artículo 47. El médico no debe publicar, por ningún medio escrito, digital o de cualquier otra índole fotografías, estudios diagnósticos, nombres o cualquier otro indicio que identifique al paciente.

[Código de Ética de las Enfermeras y Enfermeros de Guatemala](#)

Guatemala, julio 2022

Artículo 2. El profesional de enfermería debe ejercer la profesión con humanidad, conocimiento científico y confidencialidad, disminuyendo los riesgos potenciales que puedan afectar la salud del individuo.

Artículo 16. El profesional de enfermería deberá guardar secreto profesional en el desempeño de la profesión.

Artículo 22. De acuerdo con sus postulados, el profesional de enfermería debe tratar a todas las personas con respeto, humanidad y equidad desde la concepción hasta la muerte, en todas las áreas del ejercicio profesional.

Artículo 24. Como fundamento del ejercicio de su profesión el profesional de enfermería debe mantener la privacidad y confidencialidad del individuo que requiere los cuidados o las intervenciones de enfermería.

Artículo 44. El secreto profesional es un deber ético c para los profesionales de enfermería el cual nace de la esencia misma de su profesión y se relaciona con el respeto a la libertad del paciente, interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad.

Artículo 45. El profesional de enfermería debe abstenerse a sostener conversaciones en lugares públicos o que puedan oír terceras personas no relacionadas con la atención al paciente, con respecto a la información clínica o evolutiva que se proporciona a otros compañeros (profesionales sanitarios o no sanitarios)

Artículo 46. Los profesionales de enfermería tienen el deber de custodiar toda la información relativa al paciente, revelada por él o conocida a través de la relación profesional establecida por y para su atención sanitaria.

Artículo 47. Constituye violación de normas del secreto profesional, hacer referencia a casos clínicos identificables, exhibir fotografías de sus pacientes en anuncios profesionales o en la divulgación de asuntos médicos en programas de radio, televisión, a través de redes sociales o cualquier otro medio de difusión.

Artículo 48. El vínculo de respeto y confianza enfermería con respecto al paciente posibilitan la comunicación de los propios secretos, con la certeza de no ser revelados. La obligación del secreto coexiste con la obligación de revelarlo siempre que no exista otra forma de evitar daño al individuo y/o a la sociedad.

Artículo 49. Los profesionales de enfermería quedan en libertad de guardar el secreto profesional en alguna de las siguientes circunstancias:

- A. Cuando han sido comisionados por autoridad competente para conocer el estado físico o mental de una persona.
- B. Cuando actúan como funcionarios de Salud Pública o cuando deben aclarar enfermedades infecto-contagiosas
- C. En su propia defensa ante demanda de daño culposo en el ejercicio de su profesión o cuando debe actuar como testigo ante tribunal judicial
- D. Cuando denuncie delitos que conoce a través del ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal.

Artículo 50. El secreto profesional no debe ser utilizado para el ocultamiento o complicidad con la realización de actos anti éticos o delictivos que riñan con las normas de nuestro país

Artículo 51. El miembro del Equipo de Salud, jefe de equipo o del centro o servicio sanitario, es responsable de establecer los controles necesarios para que no se vulnere la intimidad y confidencialidad de los pacientes que estén acogidos en él.

[Guía para la Atención Integral de la Hemorragia del Primer y Segundo Trimestre y del Post aborto y sus complicaciones](#)

Primera edición 2011

B. Consejería

Estará a cargo de todo el personal que tenga contacto con la paciente lo que significa que todo el personal de salud que presta el servicio de atención post-aborto estará capacitado para ofrecerla. Cada miembro del equipo de salud puede contribuir al mejoramiento de la calidad de atención que reciben las pacientes, estimulando la comunicación abierta, asegurando la confidencialidad y privacidad.

Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica

Artículo 24. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, (...), fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales

Ley No. 8968

Artículo 9. Categorías particulares de los datos. Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Datos sensibles. Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vía y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando: (...)

- d. El el tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

Artículo 11. Deber de confidencialidad. La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.

Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados

Ley No. 8239

Artículo 2. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a lo siguiente: (...)

M. Hacer que se respete el carácter confidencial de su historia clínica y de toda la información relativa a su enfermedad salvo cuando, por ley especial, deba darse noticia a las autoridades sanitarias. (...)

Código Penal de Costa Rica.

No. 4573

Artículo 196 bis. Violación de datos personales. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique interfiera, acceda, copie, transmita, publique difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticos, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma: (...)

C. Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona. (...)

El artículo 203. Divulgación de secretos. Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

Código Procesal Penal

No. 7594

Artículo 206. Deber de abstención. Deberán abstener de declarar hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesional, los ministros religiosos, abogados, notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, esas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 281. Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguirles de oficio:

- A) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- B) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegidos pro la ley bajo el amparo del secreto profesional.

C) (...)

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con la denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.

Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

Ley No. 39609-S

Artículo 22. La persona profesional en medicina debe denunciar las faltas a las leyes, reglamentos y normas, cuando sean contrarias al ejercicio de la profesión, perjudiciales para el paciente o el médico, debiendo dirigirse a los órganos competentes, a la Junta de Gobierno y a la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 58. En la relación entre médico y paciente es condición indispensable asegurar la confidencialidad de toda información que surja en la atención profesional, siendo el médico responsable de su cautela. Este deber se extiende a todos aquellos documentos en que se registren datos clínicos, diagnósticos, terapéuticos y pronósticos.

Artículo 59. El secreto profesional es un deber inherente al ejercicio de la profesión médica y se funda en el respeto a la intimidad del paciente.

Por secreto médico se entiende todo aquello que, por razón de su ejercicio profesional, haya llegado a conocimiento del médico, ya fuere porque le fue confiado, o porque lo observó o intuyó.

Artículo 60.- El médico debe guardar confidencialidad de toda información relativa a su paciente, ya sea que la obtenga de un relato verbal de aquél, o en virtud de los exámenes o intervenciones quirúrgicas que le practique. El secreto profesional incluye, además, el nombre del paciente y constituye para

el médico una obligación que debe respetar, incluso, después de concluidos sus servicios profesionales, o una vez fallecido el paciente.

Artículo 61.- El facultativo deberá siempre adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para cautelar la confidencialidad de la información recibida, debiendo procurar que sus colaboradores mantengan discreción y guarden la misma confidencialidad.

Artículo 69. El médico debe tener acceso a la información contenida en el expediente clínico en los servicios de salud, esa información es confidencial, solo podrá compartirla con fines médicos legítimos y para cualquier otro uso con el consentimiento escrito del paciente.

Artículo 75. Excepcionalmente, y después de una debida deliberación, el médico podrá develar información sobre su paciente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de enfermedades de declaración obligatoria;
- b) Cuando así lo ordene un juez competente;
- c) Cuando sea necesario para las certificaciones de nacimientos o defunciones;
- d) Cuando fuere imprescindible para evitar un perjuicio grave para el paciente o terceros;
- e) Cuando la revelación de datos confidenciales sea necesaria para su defensa, ante tribunales ordinarios, administrativos o gremiales, en juicios promovidos por el paciente.

Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Artículo 46. Deber de confidencialidad. Secreto profesional. Las personas profesionales en enfermería guardarán en secreto toda la información sobre el sujeto de atención que haya llegado a su conocimiento, con independencia de la fuente.

Artículo 47. Deber de informar sobre límites del secreto profesional. Las personas profesionales en enfermería informarán al sujeto de atención sobre

los límites del secreto profesional y no adquirirá compromisos bajo secreto que entrañen malicia o dañen a terceros o a un bien público.

Artículo 48. Revelación del secreto profesional. Principio rector

1. Las personas profesionales en enfermería podrán divulgar los secretos cuando intereses de mayor rango así lo exigen como: la protección de la vida y la seguridad de las personas; cuando lo autoricen las leyes o cuando es requerido por los Tribunales de Justicia.
2. En caso de que la revelación del secreto le sea requerido por los Tribunales de Justicia, la persona profesional en enfermería deberá revelar lo estrictamente necesario para la resolución del caso, guardando confidencialidad en lo demás.
3. Podrá divulgar los secretos por autorización expresa del sujeto de atención, titular de la información.

Artículo 55. Deber de denuncia. Las personas profesionales en enfermería están obligadas a denunciar ante quien corresponda, las situaciones que afecten la integridad y los derechos de los sujetos de atención por parte de cualquier persona, sea o no miembro del equipo de salud.

Artículo 81. Deber de denuncia. En el ejercicio de la profesión, las personas profesionales en enfermería denunciarán los casos de violencia doméstica, explotación, abuso sexual, tráfico de menores y cualquier otra forma de abuso y violación de sus derechos del que tenga conocimiento.

Panamá

Constitución Política de la República de Panamá

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 17. (...) Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención. (...)

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Código Penal de la República de Panamá

Adoptado por la ley 14 del 2007

Artículo 166. Quien posea legítimamente una correspondencia, grabación o documentos privados y de carácter personal, no destinados a la publicidad, aunque le hubieran sido dirigidos, y los haga públicos sin la debida autorización y de ello resultara un perjuicio será sancionado con doscientos a quinientos días-multa o arresto de fines de semana. No se considerará delito la divulgación de documentos indispensables para la comprensión de la historia, las ciencias y las artes. Si media el perdón de la víctima se ordenará el archivo de la causa.

Artículo 189. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquiera otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes será sancionado con prisión de seis meses a dos años. En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo, salvo los casos de denuncia manifiestamente falsa.

Artículo 310. El médico que omite denunciar a la autoridad correspondiente algún caso de enfermedad cuya notificación es obligatoria según las normas sanitarias, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Código Procesal Penal

Ley No. 63, de 28 de agosto de 2008

Artículo 13. Derecho a la intimidad. El cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y solo pueden ser examinados por mandamiento emitidos por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas por este código.

Artículo 83. Obligación de denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, lleguen a su conocimiento: (...)

Nadie está obligado a presentar denuncia contra sí mismo, el cónyuge, el conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cuando los hechos se encuentren protegidos por el secreto profesional.

Artículo 309. Objetos no sometidos a incautación. No podrán ser objeto de incautación. (...)

2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo el secreto profesional, siempre que no guarden relación con el objeto de la investigación.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o los documentos estén en poder de las personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, sin se encuentran en su poder o archivados en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos

Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Artículo 1. Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semi autónomas, lo mismo de empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Artículo 18. Discreción. El servidor público debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

Código de Ética

Panamá 2003. Actualización 2011

Artículo 19. El secreto profesional es un deber inherente a la esencia misma de la profesión médica y constituye una salvaguarda y un derecho de la relación médico paciente.

Artículo 20. El secreto profesional se refiere a toda información privativa de un paciente, quien la revela sólo por la necesidad de lograr un tratamiento apropiado. El médico está obligado a mantener este secreto y a exigir a sus colaboradores sanitarios y no sanitarios la más absoluta discreción. Existe también el secreto natural que se refiere a la información obtenida accidentalmente por la proximidad de la relación, pero que no es relevante ni necesaria al caso. Los principios de ética también proscriben su divulgación. Es indecoroso que un facultativo se dedique a propagar rumores perjudiciales al paciente o a su familia.

Artículo 21. La relación Médico- Paciente lleva implícita la obligación de preservar el secreto médico (ver definiciones en el Anexo I), pero éste tiene

algunos límites. El secreto médico puede o debe ser obviado en algunas situaciones:

- a. Con el consentimiento del interesado
- b. Ante serio peligro para el bien común (por ejemplo: enfermedades infectocontagiosas graves o epidemias)
- c. Si se puede producir grave perjuicio a terceros inocentes (por ejemplo: posibilidad de homicidio en cualquiera de sus formas)
- d. Frente a un peligro grave para el propio paciente (por ejemplo: riesgo de suicidio)
- e. Cuando así lo demande el Órgano Judicial. Esto incluye también la defensa legal del médico contra acusación de su propio paciente.

En cualquiera de estos casos no debe darse más información que la estrictamente necesaria o pertinente.

Artículo 22. Cuando el médico sea requerido por la justicia para testificar en relación a un paciente sobre materias que conoce gracias a su profesión, debe hacer saber al juez que éticamente está obligado a guardar el secreto profesional y pedirle que le exima de testificar. Si la autoridad competente insiste en que el médico testifique por la gravedad del caso, no se considerará una falta a la ética profesional.

Artículo 23. La autorización del paciente a revelar el secreto profesional no obliga al médico a hacerlo. En todo caso, el médico siempre debe proteger la confianza social hacia la confidencialidad médica.

Artículo 24. Las exploraciones complementarias nunca deben practicarse de forma rutinaria e indiscriminada, y menos aun cuando del resultado de aquellas se puedan derivar repercusiones sociales negativas para el paciente. El médico debe pedir la expresa autorización cada vez que se hayan de practicar y el resultado informará, en primer lugar, al interesado.

Artículo 25. El médico no debe permitir la exhibición de actos médicos que hayan sido fotografiados, filmados o grabados en cualquier formato, fuera de que se considere conveniente para fines educativos o de divulgación científica. Si con la presentación de estos documentos o de la historia médica

se pueda identificar al paciente, será ineludiblemente necesaria su previa autorización explícita. A pesar de la existencia de tal autorización, el médico evitará al máximo que se pueda identificar a la persona.

Artículo 26. La muerte del paciente no exime al médico del deber del silencio. No puede considerarse revelación de secreto el hecho de manifestar que un paciente no ha muerto de una determinada enfermedad, siempre que ello no signifique una revelación indirecta por exclusión. En el caso de personajes históricos, puede presentarse la excepción después de 20 generaciones de por medio.

Artículo 27. El médico debe velar por que la confidencialidad de los datos del paciente no sea violentada al utilizar recursos informáticos o electrónicos. El paciente tiene derecho a:

- a. Conocer y controlar los datos introducidos en cualquier tipo de ordenador, que debe ser sólo los pertinentes, necesarios y verificables.
- b. La modificación o eliminación de los datos inexactos, no demostrables o superfluos
- c. La no derivación de los datos fuera del ámbito sanitario sin su expreso consentimiento, otorgado después de informado en una forma clara y comprensible, salvo en el caso de que no pueda ser identificado.

Artículo 28. El médico no puede colaborar con ningún banco de datos sanitarios si no tiene la certeza de que está adecuadamente garantizada la confidencialidad de la información. Debe tener, además, la absoluta garantía de que el banco no está conectado a ningún otro que no tenga como finalidad exclusiva la preservación de la salud, salvo que el paciente haya dado su consentimiento. Los avances en el campo de la informática han creado riesgos adicionales que deben ser constantemente monitorizados. Las leyes deben mantenerse actualizadas para proteger a los pacientes de violaciones a sus derechos humanos.

Artículo 37. La historia clínica, tanto en instituciones públicas como privadas, sólo podrá ser confiada a personas comprometidas con el respeto al secreto profesional.

Anexo I-C: El Secreto Médico

Secreto es una verdad conocida por una o pocas personas, pero que debe mantenerse oculta porque su divulgación sería perjudicial para los interesados.

El secreto profesional nace de un pacto implícito entre el médico y su paciente; de la relación especial terapéutica que obliga al paciente a hacer confidencias. El secreto médico es una obligación casi sagrada.

El secreto médico no se rompe cuando:

1. Se da información sobre dependientes a sus tutores legales (por ejemplo: sobre hijos legalmente menores de edad a sus padres, o sobre pacientes con enfermedades mentales y juicio muy comprometido a sus parientes o responsables).
2. Se requiera consultoría con otros profesionales del equipo de salud que participa en el caso, los cuales también están obligados a guardar confidencialidad.
3. Se pretenda utilizar un caso como enseñanza a los estudiantes de medicina quienes también serán obligados a mantener la confidencialidad.

No hay contrato o pacto de secreto por no existir una relación médico-paciente en:

1. Peritaje
2. Examen forense
3. Evaluación administrativa
4. Evaluación de aseguradoras

[Código Deontológico para Enfermeras de Panamá](#)

Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, 2005

Capítulo II, párr. 3. El secreto profesional es un derecho del paciente y tiene implicaciones éticas como legales. A la enfermera individualmente o como miembro del equipo profesional le caben la responsabilidad en el resguardo de este derecho. Protegerá el derecho de la privacidad de cada persona y

será discreto en sus manifestaciones, de manera que ni siquiera indirectamente revele lo que haya confiado.

Capítulo III, párr. 7. La enfermera debe proteger y mantener reserva de cualquier información de carácter confidencial que conozca en el curso de su quehacer, sea directa o indirectamente.

Capítulo III, párr. 8. EN los casos que se necesite compartir alguna información con los demás miembros del equipo de salud, deberá considerar solo lo que realmente interese conocerse.

Capítulo V, párr. 10. Defenderá el secreto profesional y a los colegas que sean perjudicados por el cumplimiento de este deber.

Hallazgos preliminares

En el marco de esta investigación sobre el secreto profesional y su relación con el aborto en Centroamérica y República Dominicana, se ha identificado una serie de situaciones críticas que revelan la complejidad de la implementación de protocolos médicos en contextos donde el aborto está severamente restringido o prohibido. A continuación, se presentan los hallazgos preliminares en varios países de la región.

En República Dominicana

En República Dominicana, a pesar de la existencia del Protocolo de atención integral para el manejo del embarazo, parto y puerperio en adolescentes menores de 15 años y los Protocolos de Atención para Obstetricia y Ginecología, que incluyen disposiciones específicas para la atención de adolescentes y mujeres en casos de aborto, ha habido instancias en que las mujeres han sido criminalizadas por aborto bajo el artículo 317 del Código Penal (Ley 12-07), como el caso de Esperancita. Este contexto plantea preguntas sobre la ruptura del secreto profesional en estos casos: ¿se trata de una cuestión de objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud, o estamos ante un fenómeno impulsado por desviaciones políticas que buscan criminalizar el aborto a toda costa?

En Honduras

En Honduras, las Normas Nacionales para la Atención Materno-Neonatal, reconocen diferentes formas de aborto, incluyendo el aborto terapéutico. Sin embargo, algunas mujeres han sido criminalizadas por aborto, lo que suscita interrogante sobre si el secreto profesional ha sido comprometido en estos casos. La cuestión de forma se centra en determinar si la objeción de conciencia ha jugado un papel en la violación de la confidencialidad, o si en cambio, estas acciones responden a un mandato política penalizado.

En El Salvador

El Salvador presenta un escenario similar a Honduras, pues a pesar de los lineamientos técnicos que detallan la atención de mujeres en casos de aborto y situaciones de violencia sexual, en el documento denominado Lineamientos técnicos para la atención de la mujer en período preconcepcional, prenatal, parto, puerperio y al recién nacido. Se han registrado casos de criminalización de mujeres que han sufrido abortos. Estos lineamientos enfatizan la importancia de la confidencialidad desde la asesoría hasta la atención en casos de violencia sexual. Sin embargo, la realidad muestra que la confidencialidad médica ha sido comprometida. Nuevamente, la duda persiste ¿es la objeción de conciencia o una estrategia política la que rompe el secreto profesional?

En Guatemala

En Guatemala, se han documentado casos en los cuales algunas mujeres han sido criminalizadas por presentar signos de haber inducido un aborto, tal como lo establece el artículo 134 del Código Penal, Decreto No. 17-73. Un caso reciente ocurrió en el Departamento de Escuintla, el cual ilustra esta problemática. No obstante, la Guía para la Atención Integral de la Hemorragia del Primer y Segundo Trimestre y del Post aborto y sus complicaciones subraya la necesidad de mantener la confidencialidad en la atención, incluyendo la consejería. La contradicción entre la normativa y su aplicación práctica revela tensiones importantes en la protección del secreto profesional. Genera nuevamente la duda a duda ¿es la objeción de conciencia o una estrategia política en la que se rompe el secreto profesional?

En Nicaragua

En Nicaragua, un caso particularmente grave involucra a Rosita, una niña de nueve años, víctima de violación, a quien se le negó el acceso a un aborto tanto en Costa Rica, donde ocurrió el delito, como en Nicaragua, donde aún estaba vigente el aborto terapéutico, en el año 2009. Este caso plantea serias dudas sobre si el secreto profesional fue respetado y cuestiona las

circunstancias y el contexto que llevaron a una decisión que contravenía la salud y los derechos de la niña.

En la actualidad, aunque Nicaragua contempla el uso de anticonceptivos de emergencia en la Normas y Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, esta medida representa un avance mínimo en comparación con las necesidades más amplias de protección y atención a víctimas de violencia sexual. Además, es importante destacar que estas normas y protocolos tienen una relación directa con temas relativos al aborto, lo que limita su efectividad y deja a muchas víctimas, especialmente a adolescentes, en una situación de vulnerabilidad. Esto refleja una brecha significativa en la atención integral a las mujeres y en la protección de sus derechos en contextos críticos.

En Panamá y Costa Rica

Los casos de Panamá y Costa Rica presentan una situación particular en la región. En ambos países, donde el aborto es permitido bajo ciertas causales, como en casos de violación o cuando es necesario un aborto terapéutico, las guías y protocolos de atención médica son notablemente técnicos y detallados. Sin embargo, a diferencia de otros países de la región, estas normativas carecen de menciones explícitas a términos como "secreto profesional", "confidencialidad", "sigilo" o sinónimos relacionados. Esta ausencia de referencia a la protección de la confidencialidad en la atención a mujeres que se someten a un aborto bajo esas circunstancias destaca una posible laguna en la regulación, que podría tener implicaciones importantes para la protección de los derechos de las pacientes y la integridad del personal médico.

Estos hallazgos preliminares subrayan la disparidad entre las normativas existentes y su aplicación en la práctica, señalando posibles vulneraciones del secreto profesional en contextos donde el aborto está fuertemente penalizado. Se requiere un análisis más profundo para determinar si estos

casos responden a cuestiones de objeción de conciencia o a una agenda política más amplia.

Referencias bibliográficas

- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente (1981) <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-lisboa-de-la-amm-sobre-los-derechos-del-paciente/>
- Córdoba Palacio, Ramón (1990) El secreto profesional médico. Colombia. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/medicina/article/view/5582/5227>
- Pallas, Carolina (S.f.) Secreto Profesional y aborto. <https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD81623.pdf>

Regulación de países Centroamericanos y República Dominicana

El Salvador

- Asamblea Constituyente (1983) Constitución de la República de El Salvador. El Salvador. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_constitucion.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1998) Código Penal. Decreto N° 1030. El Salvador. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2009) Código Procesal Penal. Decreto No. 733. El Salvador. https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_slv_a29.pdf
- Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador (1988) Código de Salud. Decreto N°955. El Salvador. <https://elsalvador.eregulations.org/media/codigo%20de%20salud.pdf>
- Colegio Médico de El Salvador (2013) Código de Ética y Deontología Médica. El Salvador. <https://colegiomedico.org.sv/wp-content/uploads/2012/07/Código-de-Ética-COLMEDES-A.pdf>

- Ministerio de Salud (2021) Lineamientos técnicos para la atención de la mujer en el período preconcepcional, prenatal, parto puerperio y al recién nacido. Servicios en SSR para atención de emergencias o desastres. El Salvador. https://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/lineamientos/lineamientos_atencion_preconcepcional_v2.pdf

Honduras

- Constitución de la República de Honduras (1982) Decreto Número 131. Honduras. https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Constitucion_de_la_republica.pdf
- Código Penal, Decreto Número 144-83 (1983) Honduras. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon209856.pdf>
- Congreso Nacional. Código de Salud, Decreto Número 65-91 (1996) Honduras. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10636.pdf>
- Diario Oficial de la República de Honduras. Poder Legislativo (1999) Ley del Estatuto del Personal de Profesionales de Enfermería de Honduras, Decreto Número 90-99. Honduras. https://www.observatoriorh.org/sites/default/files/ley_del_estatuto_del_personal_profesional_en_enfermeria.pdf
- Poder Legislativo (1985) Ley del Estatuto del Médico Empleado (ratificado constitucionalmente). Honduras. <https://revistamedicahondurena.hn/assets/Uploads/Vol54-2-1986-10.pdf>
- Colegio de Médicos de Honduras. (S.f.) Código de Ética. Honduras. <https://www.colegiomedico.hn/dmsdocument/35-reglamento-codigo-etica>
- Secretaría de Salud (2010) Normas Nacionales para la Atención Materno-Neonatal. Honduras. <http://www.bvs.hn/Honduras/salud/normas.nacionales.para.la.atencion.materno-neonatal.pdf>

Nicaragua

- Diario Oficial La Gaceta. Asamblea Nacional (2022) Constitución Política de la República de Nicaragua. Nicaragua. <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf#page100>
- Asamblea Nacional (2012) Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 787. Nicaragua. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d>
- Código Penal de la Republica de Nicaragua (1974) Nicaragua. http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Nicaragua.pdf
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (2001) Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406. Nicaragua https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_procesal.pdf
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (2002) Ley General de Salud, Ley N° 423. Nicaragua. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/FF82EA58EC7C712E062570A1005810E1?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/FF82EA58EC7C712E062570A1005810E1?OpenDocument)
- La Gaceta, Diario Oficial (2003) Reglamento de la Ley General de Salud, Decreto No. 001-2003. Nicaragua. <https://www.minsa.gob.ni/sites/default/files/2022-10/REGLAMENTO%20DE%20LEY%20423%20LEY%20GENERAL%20DE%20SALUD.pdf#page100>
- Ministerio de Salud de la República de Nicaragua (2007) Reglamento de Conducta, Acuerdo Ministerial 324-2007. <https://www.minsa.gob.ni/sites/default/files/2022-10/Reglamento%20de%20Conducta.pdf#page100>
- Ministerio de Salud (2016) Norma y Protocolos de para la Prevención, Detección y Atención de la Vioelncia Intrafamiliar y Sexual, Normativa 031. <https://www.minsa.gob.ni/sites/default/files/2023-02/NORMA%20Y%20PROTOCOLO%20PARA%20LA%20PREVENCION%20DETECCION%20Y%20ATENCION%20DE%20LA%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR%20Y%20SEXUAL.pdf>

República Dominicana

- Gaceta Oficial (2010) Constitución de la República Dominicana. República Dominicana <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REPÚBLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf>
- Código Penal de la República Dominicana (2007) República Dominicana <https://www.oas.org/dil/esp/Código%20Penal%20de%20la%20República%20Dominicana.pdf>
- Código Procesal Penal de la República Dominicana (2002) República Dominicana. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_codpp.pdf
- Escuela Nacional de la Judicatura (2013) Ley número 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. República Dominicana. https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/125424/Le_y_%20172-13.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=LEY%20NÚM.-,172%2D13%20que%20tiene%20por%20objeto%20la%20protección%20integral%20de,sean%20estos%20públicos%20o%20privados.
- Congreso Nacional (2001) Ley General de Salud, No. 42-01. República Dominicana <https://repositorio.msp.gob.do/bitstream/handle/123456789/793/LeyNo.%2042-01.PDF>
- Revista de Ciencias Jurídicas (2005) Decreto No. 641-05 que establece el Código de Ética Médica del Colegio Médico Dominicano. República Dominicana. <https://www.bioeticadesdeasturias.com/wp-content/uploads/2020/11/Código-Ética-Médica-Colegio-Médico-Dominicano.pdf>
- Ministerio de Salud Pública (2017) Protocolo de Atención para el Manejo Integral del Embarazo, el Parto y el Puerperio en Adolescentes

menores de 15 años. Santo Domingo, República Dominicana. <https://repositorio.msp.gob.do/bitstream/handle/123456789/964/ProtocoloAtencionManejo%20Integral%20del%20Embarazo%2C%20el%20Parto%20y%20el%20Puerperio%20en%20Adolescentes%20Menores%20de%2015%20Años.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ministerio de Salud Pública (2016) Protocolos de Atención para Obstetricia y Ginecología (Volumen I) Ministerio de Salud Pública, Santo Domingo, República Dominicana http://saludecuador.org/maternoinfantil/archivos/smi_D813.pdf

Guatemala

- Asamblea Constitucional (1985) Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf
- Congreso de la República de Guatemala (1973) Código Penal, decreto 17-73. Guatemala https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_codigo_penal.pdf
- Congreso de la República de Guatemala (1992) Código Procesal Penal, decreto 51-92. Guatemala http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/02_CodigoProcesalPenal.pdf
- Congreso de la República de Guatemala (1997) Código de Salud, decreto 90-97. Guatemala <https://medicamentos.mspas.gob.gt/index.php/legislacion-vigente/decretos?download=292%3Acodigo-de-salud>
- Tribunal de Honor, Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala (2017) Código Deontológico. Guatemala. <https://colmedegua.org/web/wp-content/uploads/2017/08/CÓDIGO-DEONTOLÓGICO.pdf>
- Colegio de Profesionales de Enfermería de Guatemala (2022) Código de Ética Profesional. Guatemala. <https://>

www.colegioprofesionaldeenfermeria.org.gt/wp-content/uploads/2022/08/código-de-ética.pdf

- Ministerio de Salud (2011) Guía para la Atención Integral de la Hemorragia del Primer y Segundo Trimestre y del Post-aborto y sus complicaciones. Primera Edición. Guatemala <https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/390/GuiaHemorragia1y2trimestre.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Costa Rica

- Revista Parlamentaria (2009) Constitución Política de la República de Costa Rica, publicada el 7 de noviembre de 1949. Costa Rica. <https://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%20%20Revistas/Constitución%20Política%20de%20la%20República%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2011) Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 Costa Rica. https://www.oas.org/es/sla/ddi/dd_o_c_s_/CR4%20Ley%20de%20Protección%20de%20la%20Persona%20frente%20al%20Tratamiento%20de%20sus%20Datos%20Personales.pdf
- Asamblea Legilsativa de la República de Costa Rica (2011) Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, Ley N° 8239. Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48278&nValor3=51401&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica (1970) Código Penal N°4573. Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica (1996) Código Procesal Penal N° 7594. Costa Rica. <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>

[Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC)

- Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica No 39609-S (2016) Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81421&nValor3=103834&strTipM=TC
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica (2009) Código de Ética y Moral Profesional. https://www.enfermeria.cr/pr0ject/docs/reglamentos/Codigo_Etica_Gaceta20090127.pdf

Panamá

- Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación (1972) Constitución Política de la República de Panamá. Panamá. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>
- Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación (1982) Tétxo Único del Código Penal de la República de Panamá (comentado). Panamá. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/codigo-penal-2016.pdf>
- Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación (1982) Tétxo Único del Código Procesal Penal de la República de Panamá (comentado), Ley No. 63. Panamá. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/08/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-COMPLETO-20-AGO-2018.pdf>
- Decreto Ejecutivo No. 246 (2004) Código Univorme de Ética de los Servidores Públicos. Panamá. <https://www.imelcf.gob.pa/wp-content/uploads/2019/12/Codigo-de-etica.pdf>
- Colegio Médico de Panamá (2011) Código de Ética. Panamá <https://colegiomedico.pa/wp-content/uploads/2022/10/CMP-Codigo-Etica.pdf>

- Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá (2005) Código Deontológico para Enfermeras de Panamá. Panamá. <https://www.anep.org.pa/books/CODIGO%20DEONTOLOGICO.pdf>